

**PODER JUDICIAL**

H. H. Cuautla, Morelos a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **197/2021**, de la Primera Secretaría, relativo a la vía **ESPECIAL SOBRE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, promovido por ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****, *****, *****, ***** y ***** contra *****; para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE EMPLAZAMIENTO**, interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de ***** y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **uno de junio del dos mil veintiuno**, la demandada en el presente juicio persona moral ***** por conducto de su Apoderado Legal, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE EMPLAZAMIENTO**; por lo que, mediante auto de fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

2.- Con fecha **catorce de junio del dos mil veintiuno**, se emplazó por comparecencia a *****, haciéndole del conocimiento la suspensión del presente incidente, así como de la suspensión del procedimiento.

3.- Por auto del **dieciocho de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo al demandado incidental contestando la vista

ordenada por auto del **tres de junio del mismo año**, teniéndole por hechas sus manifestaciones que hizo valer.

Asimismo, se ordenó el desahogo de la Audiencia Incidental, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el mismo.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte **actora incidentista** se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número **1**, sin ser el caso de dar vista a la parte contraria por ser ya de su conocimiento al momento de correrle traslado con la misma.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Por su parte la **demanda incidentista** ofreció las siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de la persona moral ********* a través de su apoderado legal que acreditara tener las facultades para absolver posiciones.

La **TESTIMONIAL** a cargo de *********.

DOCUMENTALES PÚBLICAS de los cuales no fue necesario dar vista a la contraria por ya tener conocimiento al momento de correrle traslado con las mismas.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

4.- Mediante diligencia de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la persona moral ********* por conducto de su apoderado legal, a la cual comparecieron el actor incidentista asistido de su abogado patrono no así el apoderado legal del demandado incidentista ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de encontrarse debidamente notificado como consta en autos;

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de igual forma se hizo constar la incomparecencia del ateste ofrecido por el demandado incidentista, al no haber sido citado como fue ordenado en auto de **dieciocho de junio del año que transcurre**, lo anterior al haber quedado a cargo de ésta Autoridad dicha notificación, requiriendo a la fedataria adscrita para que pusiera mayor atención en las labores que le fueron encomendados, con el apercibimiento que en caso de reincidir se daría vista a la Junta de Administración de Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial del Estado, para su sanción.

Asimismo, se tuvo al actor incidentista desistiéndose a su más entero perjuicio u por así convenir a sus intereses de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo del ateste ***** y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, teniéndole a la parte demandada incidentista formulando de manera verbal sus alegatos que a su parte correspondían, los cuales serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, y respecto de los alegatos de la parte actora incidentista de igual manera se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno; y en la parte final se turnaron los autos para dictar la sentencia que correspondía al incidente de nulidad de actuaciones, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente tomando en cuenta que el expediente principal del que emana el presente incidente se encuentra tramitando ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que se

surte la competencia a su favor para dilucidar las cuestiones incidentales que se susciten dentro del mismo.

De igual manera la vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo **93** y **95** del Código Procesal Civil que señalan que el incidente de nulidad de actuaciones deberá tramitarse en forma incidental.

En relación al Incidente de Nulidad de Actuaciones se vuelve necesario citar los artículos **93**, **94** y **95** de la ley adjetiva civil cuyo contenido es el siguiente:

*“**ARTICULO 93.-** Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”

*“**ARTICULO 94.-** Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.*

Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.”

*“**ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.*

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.”

**PODER JUDICIAL**

En ese tenor, de nuestra legislación civil se advierte que las actuaciones judiciales deberán de estar realizadas en la forma que señalan los numerales **77, 78, 80, 81 y 83**, sin embargo, las partes podrán atacar la validez de las actuaciones mediante el incidente de nulidad, mismo que tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio que amerite una corrección legal, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto.

I.- Ahora bien, tomando en consideración, que la parte actora incidental señaló como agravios esencialmente los siguientes:

"PRIMERO.- Carece de certificación actuarial de los documentos con que se corrió traslado; dado que el actuario no precisó cuales eran los documentos fundatorios de la acción con lo que se corrió traslado, estableciendo de manera deficiente la certificación requerida por el artículo 131, primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; ya que no se precisó cuales fueron los documentos fundatorios con lo que se corrió traslado al momento del emplazamiento, lo que vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, ya que impide conocer si efectivamente se le corrió traslado con la totalidad de documentos que adjunto a su demanda.

SEGUNDO.- Se emplaza a la demanda en domicilio distinto al señalado convencionalmente dentro del contrato básico de la acción.

TERCERO.- La diligencia de emplazamiento se lleva a cabo en un domicilio distinto al inmueble arrendado, toda vez que no existe coincidencia entre el señalado por la parte demandada y el inmueble objeto del contrato de arrendamiento básico de la acción."

Por lo que respecta a su primer agravio, cuando refiere:

"PRIMERO.- Carece de certificación actuarial de los documentos con que se corrió traslado; dado que el actuario no precisó cuales eran los documentos fundatorios de la acción con lo que se corrió traslado, estableciendo de manera deficiente la certificación requerida por el artículo 131, primer párrafo del

Código Procesal Civil del Estado de Morelos; ya que no se precisó cuales fueron los documentos fundatorios con lo que se corrió traslado al momento del emplazamiento, lo que vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, ya que impide conocer si efectivamente se le corrió traslado con la totalidad de documentos que adjunto a su demanda.”

Cabe precisar también lo que disponen los artículos **90** del Código Procesal Civil, en virtud de que el arábigo **116** del mismo cuerpo de Leyes remite a dicho numeral, el cual es del tenor siguiente:

*“...Artículo 90. ...De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, **la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva...**”*

“...Artículo 116. Traslado de copias. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerle la citación o emplazamiento que proceda, siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de éste Código...”

Al respecto es de señalarse que contrario a lo manifestado por el accionista, el emplazamiento realizado por la fedataria adscrita mediante comparecencia voluntaria de fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, no es incorrecta, ni se encuentra afectada de nulidad; ya que el hecho de que no haya especificado con que documentos o copias se le corrió traslado, no lo deja en estado de indefensión, ya que tenía expedito su derecho para acudir al juzgado a consultar el expediente, a que se le entregaran copias o tomar sus respectivos apuntes; aunado a lo anterior el numeral **90** del mismo ordenamiento legal antes citado, prevé que los escritos presentados por la contraparte en copia, sólo tendrán derecho a reclamarse dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, lo que no ocurrió.

**PODER JUDICIAL**

Y en el caso que nos ocupa, el demandado, no cumplió con dicho requisito, esto es, no acudió a éste Juzgado en forma personal o por conducto de su abogado patrono o personas autorizadas a recoger las copias de traslado exhibidas por la parte actora, esto es, el demandado fue debidamente notificado del auto de **tres de mayo del dos mil veintiuno**, mediante emplazamiento por comparecencia voluntaria ante este Juzgado el **veinticuatro de mayo del año en curso**, por lo tanto, debió haber reclamado las copias de traslado el día **veinticinco del mismo mes y año**, (veinticuatro horas siguientes) lo que no ocurrió.

Resultando entonces, que en el sumario que nos ocupa no se ha dejado en estado de indefensión ni se ha hecho nugatorio el derecho de la persona moral demandada, tan es así que, con fecha **uno de junio del dos mil veintiuno**, contestó la demanda entablada en su contra, lo que quiere decir, que si tuvo conocimiento de todos y cada uno de los documentos exhibidos en la demanda presentada por la parte actora en el presente asunto el día **veintiocho de abril del año que transcurre**, ya que si bien manifiesta el incidentista que no se especificaron cada uno de los documentos fundatorios como se refiere en la notificación de emplazamiento por comparecencia voluntaria, también lo es que, de la instrumental de actuaciones el Perito en Derecho ***** tuvo en ese momento acceso al expediente que nos ocupa, quien pudo haber hecho la observación u objeción por cuanto a la falta del traslado de todos los documentos que se acompañaron a la demanda inicial, lo que no aconteció, pues como ya se dijo, en la contestación de demanda en los puntos marcados con los números **4 y 5**,

segundo párrafo, refiere: “...Mi poderdante ha cubierto las pensiones rentísticas a la fecha, circunstancia que es incluso materia de análisis en el juicio de desahucio radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, bajo el número de expediente **358/2020-I**; cuyas **copias certificadas acompañó**) el propio actor...”, así también en los puntos marcados con los número **6, 7 y 8** manifestó: “En relación a lo manifestado en los hechos correlativos, **ES FALSO QUE MI REPRESENTADA ACTUALMENTE TENGA EL ADEUDO ALUDIDO POR LA PARTE ACTORA**, toda vez que se encuentra al corriente de los pagos de su obligación de pago rentístico...” por lo anterior, a la lógica y a la experiencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

En relación a los agravios **segundo y tercero**, que señala:

“SEGUNDO.- Se emplaza a la demanda en domicilio distinto al señalado convencionalmente dentro del contrato básico de la acción.

TERCERO.- La diligencia de emplazamiento se lleva a cabo en un domicilio distinto al inmueble arrendado, toda vez que no existe coincidencia entre el señalado por la parte demandada y el inmueble objeto del contrato de arrendamiento básico de la acción.”

Respecto del **segundo** de los agravios, es importante señalar que tal y como lo menciona el numeral **642** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se establece:

“ARTÍCULO 642.- Domicilio legal. Para los efectos de este Capítulo siempre se tendrá como domicilio legal del demandado el inmueble objeto del arrendamiento.”

De lo que se desprende que en los juicios de Arrendamiento, como en el caso que nos ocupa, el domicilio legal del demandado, siempre se tendrá el inmueble objeto del arrendamiento, y no el convencional como lo pretende hacer valer el actor incidental, al existir una regla específica para realizar el emplazamiento en los juicios especiales de arrendamiento, tal y como se asentó en el numeral citado en líneas que antecede; sin embargo, el Apoderado General

**PODER JUDICIAL**

***** , compareció voluntariamente a este Juzgado a emplazarse de la demanda entablada en contra de su poderdante.

En ese mismo sentido y respecto al **tercer** agravio señalado por el actor incidental, si bien es cierto que en el emplazamiento por comparecencia voluntaria que corre agregada en autos la actuario adscrita hizo constar:

*"que se encuentra presente en las instalaciones de este H. Juzgado el ciudadano ***** ..."*

Cierto es que, se desprende que la diligencia de emplazamiento por comparecencia voluntaria levantada por la actuario adscrita a este Juzgado, se llevó a cabo con la demandada, por conducto de ***** , quien es apoderado legal de la persona moral denominada ***** , lo que se corrobora con las copias simples que obran en el sumario consistentes en su credencial para votar, cédula profesional que es con la que se identificó así como de su Poder General para Pleitos y Cobranzas en materia civil, mercantil , laboral y penal, con número de instrumento cuatrocientos cuarenta y seis, del Licenciado ***** , notario número ***** del Estado de México, con residencia en ***** ; toda vez que el citado funcionario se encuentra investido de fe pública en las diligencias que se le encomiendan; más aún que como se desprende en el cuaderno principal, se encuentra la contestación realizada por la demandada, al litigio intentado en su contra en ese orden de ideas en concepto del suscrito juzgador no se le vulneran en ningún momento los derechos consagrados por la Ley, toda vez que para que el emplazamiento sea legal y no violatorio de la garantía de audiencia prevista en el

artículo 14 Constitucional; resulta indudable que la finalidad de esa actuación, se centra en que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio y que en el caso que nos ocupa, la parte demandada dio contestación al litigio intentado en su contra, por lo que en caso de existir vicios en el emplazamiento éste se convalida, con la contestación de la demandada, ya que dicha notificación surtió efectos, toda vez que el demandado tuvo conocimiento de la demandada entablada en su contra, al haberse actualizado los efectos del emplazamiento, tal y como lo dispone el numeral 359 de la Ley Procesal de la materia en vigor, que cita:

“ARTICULO 359.- *Efectos del emplazamiento. El emplazamiento se hará a la persona o personas contra las que se entable la demanda, cumpliendo las disposiciones relativas a notificaciones de este Ordenamiento y sus efectos son:*

- I.- Determinar la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial;*
- II.- Prevenir el juicio en favor del juzgado que lo hace;*
- III.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó siendo éste competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*
- IV.- Advertir al demandado de la carga para que conteste ante el juzgado que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*
- V.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;*
- VI.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos;*
- VII.- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se pueda rescindir, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del Juez o de las partes litigiosas.”*

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que se inserta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 194216
 Aislada
 Materias(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Tomo IX, Abril de 1999
 Tesis: II.T.7 K
 Página: 537



PODER JUDICIAL

EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO.

Cuando en la diligencia de emplazamiento, el actuario señala un número diverso al correspondiente a la residencia de los demandados, ese error se convalida, en el evento de que los enjuiciados asistan a la audiencia de ley, pues ello implica que tuvieron conocimiento de la misma.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 200/98. Blanca Esthela Arriaga Alemán. 2 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 519, tesis VI.3o.5 L, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, DEFECTOS DEL. SE CONVALIDAN SI EL DEMANDADO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.".Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 124/2005-SS en que participó el presente criterio.

Ahora bien y toda vez que la parte **actora incidental no ofreció pruebas** de su parte con las que se acreditara su acción y la parte demandada incidental ofreció como pruebas las siguientes:

*La **Confesional** a cargo de la actora incidental a través de su apoderado legal

*La **Testimonial** de la cual se desistió el demandado incidentista tal y como obra en auto dictado en la diligencia de fecha **veinticuatro de agosto del año en curso**.

Pruebas que fueron desahogadas en diligencia de fecha **veinticuatro de agosto del presente año**, y que se corrobora con lo analizado en líneas que antecede, toda vez que se declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales a la parte actora incidentista ***** por conducto de su apoderado legal, al no haber comparecido a la misma, en la que confesó fictamente lo siguiente:

"...Que tiene conocimiento que el señor ***** es apoderado de su mandante *****; que tiene pleno conocimiento que el señor ***** se encuentra facultado por su mandante para emplazarse del juicio principal respecto del juicio especial de

arrendamiento, que sus articulantes incoaran en su contra; que tiene pleno conocimiento que el apoderado legal de su mandante ***** de nombre se presentó en las instalaciones de este Juzgado para que lo emplazaran voluntariamente de la demanda que en vía especial de arrendamiento incoara en su contra sus articulantes; que el señor ***** se constituyó ante este juzgado el día **catorce de junio del año 2021** a efecto de solicitar de que fuera emplazada su mandante por su conducto de la demanda incoada en su contra en el principal sobre juicio especial de arrendamiento que promovieran sus articulantes; que el absolvente tiene pleno conocimiento que al señor ***** al emplazarse ante este juzgado respecto del juicio incoado en contra de su mandante ***** se le corrió traslado con la demanda y los documentos fundatorios del libelo que incoara sus articulante en su contra respecto del juicio especial de arrendamiento; que tiene conocimiento que el señor ***** es licenciado en derecho con facultades para ser legalmente emplazado en representación de su mandante *****; que tiene conocimiento que con antelación a la presente demanda incidental en el juicio de **desahucio** sus articulantes incoaron en el expediente **358/2020-1**, también promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento; que tiene conocimiento que éste mismo juzgado resolvió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento deducido del juicio de **desahucio** en el expediente **358/2020** con fecha once de diciembre del dos mil veintiuno; que se declaró infundado e improcedente dicho incidente; que los mismo argumentos que vierte en el presente incidente fue los que virió en el incidente de su mandante en el juicio de **desahucio** bajo el expediente **358/2020-1...**"

Confesional a la que en términos de lo dispuesto por los artículos **414** y **490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, y la cual queda reforzada con el análisis realizado con anterioridad, se le concede pleno valor probatorio, con la que se acredita que la persona moral demandada a través de su apoderado legal ***** tiene facultades para ser emplazado en el presente juicio, que él mismo compareció voluntariamente, y que se le corrió traslado con la demanda y con los documentos fundatorios del libelo.

Por lo que, al no existir dentro del presente procedimiento medio de prueba idóneo que desvirtúe la diligencia de emplazamiento realizada; bajo este contexto es y **se declara notoriamente improcedente** el Incidente de Nulidad de Emplazamiento hecho valer por la demandada

**PODER JUDICIAL**

*****. dejándose subsistente el emplazamiento realizado en autos a la demandada con fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.**

Asimismo, y a lo anteriormente expresado sirve de fundamento los siguientes criterios emitidos por la autoridad federal que a la letra dicen:

"No. Registro: 212,447 Jurisprudencia Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994 Tesis: I.6o.C. J/17 Página: 56 **NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.** Las razones de notificación realizadas por los Secretarios Actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 384/91. Pedro Villa González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Amparo en revisión 294/91. Esperanza González de Martínez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo en revisión 598/92. José Zamudio Méndez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo directo 246/94. Javier C. Carreño Saavedra. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 1556/94. Antonio Martínez Núñez. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez."

"Novena Epoca Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEX CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001 Tesis: VI.3o.C. J/37 Página: 1564 **DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por

el diligenciarlo en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**. Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **93, 99, 100, 102, 104 105, 106, 131** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado y por tanto improcedente el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, promovido por ********* en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja firme en todas y cada una de sus partes la diligencia de emplazamiento realizada, por el Actuario adscrito a este Juzgado, con fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, debiéndose reanudar el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer



PODER JUDICIAL Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARICELA MENDOZA CHÁVEZ**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente
al día _____ de _____ 2021.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2021.
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
Conste.